



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 656-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1558-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1558-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.
UNIDAD MINERA : AUSTRIA DUVAZ
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 17 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 218-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 28 de febrero del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 13 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Austria Duvaz" de titularidad de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, **Austria Duvaz**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 463-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014¹.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1797-2016-OEFA/DS del 25 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2048-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de diciembre del 2017³, notificada al administrado el 15 de diciembre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 7 de marzo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 218-2018-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **Informe Final**).

1 Folio 37 del Expediente.
2 Folios del 1 al 36 del Expediente.
3 Folios del 40 al 59 del Expediente.
4 Folio 60 del Expediente.
5 Escrito con registro N° 05492. Folios del 62 al 101 del Expediente.





6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





5. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El titular minero no dispuso adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos ni impermeabilizó el piso del almacén transitorio de residuos industriales, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. En el Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental y Social" del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa Austria Duvaz, aprobado mediante Resolución Directoral N° 081-2012-MEM/AAM del 16 de marzo del 2012, sustentada en el Informe N° 267-2012/MEM-AAM/EAF/PRR/JCV/GCM/MES/RPP/YBC/ACHM (en adelante, **EIA Austria Duvaz**), el administrado se comprometió a realizar el adecuado manejo de los residuos generados mediante su recolección, clasificación y almacenamiento en cilindros adecuados; asimismo, se comprometió a impermeabilizar el suelo de las áreas de almacenamiento temporal, conforme al siguiente detalle:

"Capítulo VI. Plan de Manejo Ambiental y Social

(...)

6.4.1. Medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos

(...)

6.4.1.1. Medidas en el componente físico

(...)

D. Calidad de suelo

(...)

Los residuos generados durante las diferentes actividades del proyecto serán recolectados, clasificados según sus características y almacenados en cilindros adecuados hasta su disposición final (...).

6.4.8. Manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

(...)

6.4.8.3. Almacenamiento temporal

(...)

Las áreas de almacenamiento temporal contarán con medidas de impermeabilización del suelo".

(Subrayado agregado)

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

Respecto de la inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos

11. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado había dispuesto residuos sólidos peligrosos (envases de combustibles y lubricantes) sobre el piso del almacén temporal de residuos y no dentro de contenedores.

No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que, mediante escrito del 14 de abril del 2014, Austria Duvaz presentó al OEFA un Informe de





Descargos (en adelante, **Informe de Descargos**), en el cual señala que procedió a retirar los envases de combustibles y lubricantes para colocarlos en el área de almacén de aceites usados, que cuenta con una losa de concreto y sardinel para contener posibles derrames de estos líquidos.

13. De esta manera, se verificó que el titular minero realizó la subsanación voluntaria de su conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, en atención a lo dispuesto en el TUO de la LPAG⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁹.
14. En consecuencia, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) señaló que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 15 de diciembre del 2017. Por tal motivo, recomendó el archivo de este extremo del PAS.
15. Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

Respecto de la falta de impermeabilización del almacén transitorio de residuos industriales

16. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no habría impermeabilizado el almacén transitorio de residuos industriales.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





17. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que el almacén transitorio de residuos industriales cuenta con piso de concreto, el cual es una forma de impermeabilizar el componente para evitar que los residuos sólidos entren en contacto con el suelo.
18. En consecuencia, la SFEM señaló que Austria Duvaz sí había cumplido con el compromiso de impermeabilización del almacén transitorio de residuos industriales. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

Respecto de la disposición del recipiente de reactivo químico y los recipientes de acelerante para shocrete al lado de la bodega del comedor de mina

19. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado habría dispuesto un recipiente de reactivo químico y los recipientes de acelerante para shocrete al lado de la bodega del comedor de mina.
20. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que el administrado, durante las acciones de supervisión, procedió a retirar dichos recipientes de la zona de almacenamiento.
21. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, la SFEM recomendó el archivo del PAS en este extremo.
22. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

Respecto de la disposición de una salchicha absorbente con contenido de hidrocarburos, residuos metálicos y de jebe en el Almacén Tamboraque

23. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado había dispuesto una salchicha absorbente con contenido de hidrocarburos (residuo peligroso), residuos metálicos y de jebe en el Almacén Tamboraque, componente que no está destinado para ese fin y no se encuentra impermeabilizado.
24. Al respecto, se advierte que, en su escrito de descargos, Austria Duvaz señaló que retiró la salchicha con restos de hidrocarburos y la colocó en el almacén de aceites usados, acreditándolo mediante fotografías capturadas el año 2015.
25. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, la SFEM recomendó el archivo del PAS en este extremo.
26. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**





Respecto de la disposición de residuos sólidos industriales en una bocamina que se encuentra adyacente al relleno sanitario y almacén temporal de residuos reciclables

27. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado habría dispuesto residuos sólidos industriales como recipientes de lubricantes, residuos de tubo corrugado y una llanta usada, en una bocamina que se encuentra adyacente al relleno sanitario y almacén temporal de residuos reciclables.
28. No obstante, la SFEM señaló que el hecho materia de análisis no se condice con la descripción de la imputación, toda vez que esta está referida a la inadecuada disposición de residuos sólidos peligrosos, y no a residuos sólidos industriales, los cuales no representan un riesgo significativo para la salud humana o el ambiente.
29. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó un sistema de contención adecuado para prevenir posibles derrames provenientes del tanque de almacenamiento de combustible ubicado al costado del espesador de zinc, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

30. En el Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental y Social" del EIA Austria Duvaz, el administrado se comprometió a implementar un muro de contención en las áreas de almacenamiento y alrededor de los depósitos de combustibles, conforme al siguiente detalle:

"Capítulo VI. Plan de Manejo Ambiental y Social

(...)

6.4.7. Programa de transporte, almacenamiento y manejo de combustibles, aceites y grasas.

(...)

B. Transporte

(...)

• El área de almacenamiento se encontrará rodeada de un muro de contención de tierra o dique, alrededor de los depósitos, con una capacidad del 110% del volumen del tanque de mayor capacidad, dentro del dique, para prevenir posibles potenciales derrames y con un sistema de drenaje pluvial adecuado".

(Subrayado agregado)

31. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado está referido a que Austria Duvaz no implementó un sistema de contención adecuado para prevenir posibles derrames provenientes del tanque de almacenamiento de combustible ubicado al costado del espesador de zinc, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.





- 33. Al respecto, de la revisión del Informe de Descargos, se verificó que el tanque de combustible materia de imputación se dejó inoperativo y se retiró del lugar donde se encontraba ubicado, con anterioridad al inicio del presente PAS.
- 34. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, la SFEM recomendó el archivo del PAS en este extremo.
- 35. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no derivó únicamente agua residual doméstica al pozo séptico, sino que también derivó agua de escorrentía, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 36. En el Capítulo VI “Plan de Manejo Ambiental y Social” del EIA Austria Duvaz, el administrado se comprometió a implementar a tratar las aguas residuales domésticas en un pozo séptico, conforme al siguiente detalle:

“Capítulo VI. Plan de Manejo Ambiental y Social

(...)

6.4.1.1 Medidas en el componente físico

(...)

I. Manejo de Efluentes

Controlar las aguas residuales domésticas que provienen de los campamentos, que serán tratados en pozo séptico (...).”

(Subrayado agregado)

- 37. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

- 38. La Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que Austria Duvaz no habría tratado sólo el agua residual doméstica en el pozo séptico, ya que también habría dispuesto agua de escorrentía en el referido pozo¹⁰. Al respecto, se advierte que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014, se refiere al tratamiento o derivación de las aguas de escorrentía.

- 39. Sin embargo, la SFEM señaló que el compromiso presuntamente incumplido se refiere al tratamiento de las aguas residuales domésticas, las cuales - conforme al compromiso citado- serían tratadas en un pozo séptico; es decir, este compromiso es aplicable para las aguas residuales domésticas, mas no sería aplicable para determinar el adecuado manejo de las aguas de escorrentía.

Debido a lo antes señalado, la SFEM indicó que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 respecto del hecho materia de imputación, no guarda relación con el compromiso citado, establecido en el instrumento de gestión ambiental.



¹⁰ Folios 12 y 13 del Expediente.



41. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El titular minero derramó hidrocarburos en las zonas de almacenamiento de combustibles Tuctu y Morococha durante las operaciones de transferencia, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

42. En el Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental y Social" del EIA Austria Duvaz, se señala que la finalidad de las medidas de manejo de combustible es evitar el derrame de lo mismo; no obstante, ante un eventual derrame del mismo, establece las medidas y acciones a adoptar, conforme al siguiente detalle:

"Capítulo VI. Plan de Manejo Ambiental y Social

(...)

6.4.7 Programa de transporte, almacenamiento y manejo de combustibles, aceites y grasas

(...)

C. Manejo de combustible

(...)

• Las operaciones de transferencia de combustible serán llevadas a cabo evitando derrames. El recargado de combustible no debe ser realizado dentro de los 2 metros alrededor de un cuerpo de superficie de agua.

• Las herramientas y materiales necesarios para contener los derrames, tales como materiales absorbentes, palas y bolsas plásticas deben estar disponibles de inmediato para limpiar cualquier derrame o pérdida.

(...)

• En caso de derrames, se recuperará el combustible utilizando paños absorbentes, los mismos que serán dispuestos en recipientes libres de fugas, sellados y almacenados en el área de almacenamiento de combustibles para su posterior tratamiento o disposición final."

(Subrayado agregado)

43. Por lo expuesto, el compromiso citado en la Resolución Subdirectoral se refiere a las medidas y acciones que debe adoptar el administrado **ante un eventual derrame de combustible**. Sin perjuicio de lo antes señalado, las medidas de manejo combustible establecidas en el del EIA Austria Duvaz tienen la finalidad de evitar derrames en las operaciones de transferencia.

44. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

45. La Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en las áreas adyacentes a la zona de almacenamiento de combustibles en Tuctu y en Morococha se había observado hidrocarburos sobre el suelo debido al derrame producido¹¹.

46. Sin embargo, la SFEM señaló que el compromiso presuntamente incumplido se refiere a las medidas y acciones que debe adoptar el administrado ante un eventual derrame de combustible; es decir, este compromiso es aplicable ante la



¹¹ Folios 13 y 14 del Expediente.



eventualidad de un derrame de hidrocarburos, mas no sería aplicable para determinar si el derrame de hidrocarburos se produjo debido al adecuado cumplimiento de las medidas de manejo de hidrocarburos. Por tal motivo, la SFEM indicó que, debido a lo antes señalado, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 no guarda relación con el compromiso citado, establecido en el instrumento de gestión ambiental.

47. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.5 Hecho imputado N° 5: El titular minero no mantuvo en buenas condiciones los cilindros que contenían residuos sólidos, en la medida en que se observó la presencia de lixiviados que discurrían por el suelo y se infiltraban al mismo, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

48. En el Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental y Social" del EIA Austria Duvaz, se señala que el manejo de residuos debe ser sanitaria y ambientalmente adecuado; asimismo, los recipientes que almacenen los residuos deben estar en buenas condiciones, conforme al siguiente detalle:

""Capítulo VI. Plan de Manejo Ambiental y Social

(...)

6.4.8 Manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

6.8.4.1 Generalidades

(...)

En general, el manejo de los residuos, con sujeción a la normatividad vigente, deberá ser sanitario y ambientalmente adecuado, de manera tal que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.

(...)

6.8.4.2 Recolección y segregación

(...)

Una vez definidas las actividades y el tipo de residuos que se generan, se ubicarán en forma oportuna recipientes de plástico o cilindros de 55 galones de seguridad (...) Todos los recipientes se encontrarán debidamente rotulados y mantenidos en buenas condiciones.

(Subrayado agregado)

49. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

50. La Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014 que, en el punto de acopio de residuos sólidos del comedor de trabajadores, los lixiviados de los residuos discurrían por suelo natural¹².

51. Al respecto, la SFEM señaló que, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, se evidencia que las fotografías no acreditan el mal estado de los cilindros de almacenamiento de residuos sólidos; además, en las mismas no se evidencia que los lixiviados provengan de alguno de los referidos cilindros. Por tal motivo, en virtud de los principios de presunción de licitud y verdad material, la SFEM recomendó el archivo del presente PAS en este extremo.



¹² Folio 15 del Expediente.



52. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.6 Hecho imputado N° 6: El titular minero no implementó un sistema aspersor de agua de encendido automático en la tolva de gruesos de la chancadora primaria ni un sistema de supresión de polvo en la zaranda vibratoria Trio de la chancadora cuaternaria, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

53. De la revisión de la Solicitud de modificación de puntos de monitoreo, se advierte La respuesta a la Observación N° 71 del EIA Austria Duvaz, señala lo siguiente:

"Plan de Manejo Ambiental

Plan de mitigación

Aire

(...)

Observación N° 71

(...)

La chancadora primaria contará con sistema de aspersión de agua, encendido automático por acercamiento de camiones de acarreo, además contará con controles de polvo en la descarga sobre la faja de transferencia, tales como aspersores y campanas captadoras en los puntos de transferencia. Se implementarán sistemas de supresión de polvo (rociadores y aspersores) en puntos estratégicos de generación de polvo en el sistema de chancado y fajas transportadoras de mineral grueso.

(Subrayado agregado)

54. Al respecto, del compromiso antes citado se advierte que el administrado se obligó a contar con un sistema de aspersión de agua de encendido automático en la chancadora primaria, implementar controles de polvo en la faja de transferencia y a implementar sistemas de supresión de polvos (rociadores y aspersores) en puntos estratégicos de generación de polvo del sistema de chancado y fajas transportadoras de mineral grueso.

55. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

56. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que el administrado, en el momento de la supervisión, no tenía implementado por completo los rociadores en la zaranda de la chancadora primaria, ya que la tubería que transportaba el agua estaba parcialmente instalada, por lo que no cumplía su finalidad.

57. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, el administrado procedió a colocar la tubería que faltaba para que llegara agua al sistema de rociadores, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS.

En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, la SFEM recomendó el archivo del PAS en este extremo.





59. Con relación a la tolva de gruesos, por ser un punto de transferencia, correspondía implementar un sistema de supresión de polvos (rociadores y aspersores), al ser un punto estratégico de generación de polvo del sistema de chancado.
60. Sin embargo, el compromiso presuntamente incumplido se refiere a la implementación un sistema aspersor de agua de encendido automático; es decir, este compromiso es aplicable para la chancadora primaria, mas no para la tolva de gruesos que forma parte del sistema de chancado.
61. Debido a lo antes señalado, la SFEM señaló que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 respecto de hecho materia de imputación, no guarda relación con el compromiso citado, establecido en el instrumento de gestión ambiental.
62. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.7 Hecho imputado N° 7: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua ácida generada en la parte superior del depósito de desmonte entre en contacto con el suelo

63. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado está referido a que Austria Duvaz no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua ácida generada en la parte superior del depósito de desmonte entre en contacto con el suelo.
64. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que, al momento de la Supervisión Regular 2014, había una acumulación de agua ácida en la parte superior del depósito de desmonte¹³.
65. No obstante, mediante el Informe de Descargos, el administrado señaló que procedió a neutralizar el agua ácida empozada con cal, evacuó dicha agua y la dispuso junto con el material alterado en el depósito de relaves Puquicocha; asimismo, procedió a cubrir el desmonte expuesto con material de préstamo, con anterioridad al inicio del presente PAS.
66. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, la SFEM recomendó el archivo del PAS en este extremo.
67. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.8 Hecho imputado N° 8: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua ácida ubicada en el pie del talud del canal de escorrentía entre en contacto con el agua de la laguna Huascacocha



¹³ Páginas 241 y 243 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 37 del Expediente.



68. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado está referido a que Austria Duvaz no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua ácida ubicada en el pie del talud del canal de escorrentía entre en contacto con el agua de la laguna Huascacocha.
69. Al respecto, en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en el pie del talud de la parte final del canal de escorrentía que descarga en la laguna Huascacocha, se estaba generando agua ácida.
70. En el presente caso, la SFEM concluyó que el supuesto de hecho del tipo infractor se encuentra referido a adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente. No obstante, del análisis realizado se advierte que el hecho imputado no se subsume en el tipo infractor, toda vez que el canal de coronación no formaba parte de su actividad; por lo que la SFEM recomendó el archivo del presente PAS en este extremo.
71. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.9 Hecho imputado N° 9: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua decantada del depósito de relave entre en contacto con el suelo

72. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado está referido a que Austria Duvaz no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua decantada del depósito de relave entre en contacto con el suelo.
73. Al respecto, en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, el vertimiento de agua decantada del depósito de relaves en el acceso ubicado al lado de la planta de beneficio, debido al mal estado de la tubería que transportaba la misma.
74. En el presente caso, la SFEM concluyó que el supuesto de hecho del tipo infractor se encuentra referido a adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente. No obstante, del análisis realizado se advierte que el hecho imputado no se subsume en el tipo infractor, toda vez que no se ha acreditado que el agua decantada haya entrado en contacto con el ambiente (suelo natural o cuerpo receptor); por lo que la SFEM recomendó el archivo del presente PAS en este extremo.
75. Sin perjuicio de lo antes señalado, en su escrito de descargos Austria Duvaz señala que realizó la reparación de la tubería para evitar que siga discurriendo agua de recirculación por el sector observado.



¹⁴ Folios 6, 7, 8 y 9 del Expediente.

¹⁵ Folios 6, 7, 8 y 9 del Expediente.



76. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.10 Hecho imputado N° 10: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua ácida observada cerca al canal de coronación que pasa por el campamento ubicado en el lado norte del depósito de relave, entre en contacto con el agua de no contacto derivada a través del canal de agua de lluvia

a) Compromiso ambiental

77. Conforme a lo indicado en el presente informe el Artículo 5° del RPAAMM advierte que recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

78. Habiéndose determinado la obligación de cuidado y preservación del ambiente a cargo del titular minero, se debe proceder a analizar si ésta fue cumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

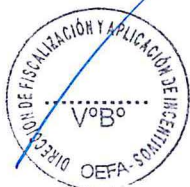
79. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado está referido a que Austria Duvaz no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua ácida observada cerca al canal de coronación que pasa por el campamento ubicado en el lado norte del depósito de relave, entre en contacto con el agua de no contacto derivada a través del canal de agua de lluvia.

80. Al respecto, en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, agua de color rojizo cerca al canal de coronación que pasa por el campamento, la cual discurre hacia el referido canal donde se mezcla con agua de lluvia.

81. En ese orden de ideas, el supervisor señala que, si bien actualmente en la zona donde se observó el agua ácida el administrado no está ejecutando labores mineras, anteriormente habría acumulado desmonte, el cual al contacto con agua de lluvia, genera la acidez.

c) Análisis de descargos

82. En el escrito de descargos, el administrado señaló que lo indicado por el supervisor es erróneo, debido a que en la zona del hallazgo no se ha acumulado desmonte, ya que los desmontes de sus labores no se disponen en superficie, sino que son utilizados como relleno de labores en interior de mina.



¹⁶ Folios 6, 7, 8 y 9 del Expediente.



83. Al respecto, debe indicarse que el artículo 174^o del TUO de la LPAG¹⁷ establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa, como es el caso.
84. Asimismo, el artículo 16^o de TUO del RPAS¹⁸ dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
85. En ese sentido, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario, puesto que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por la Dirección de Supervisión en ejercicio de sus funciones.
86. Por otra parte, el administrado señala en su escrito de descargos que el distrito de Morococha posee suelos mineralizados, los cuales generan acidez al entrar en contacto con el agua. Además, se observó que es una acumulación mínima de agua ácida próxima al canal de coronación.
87. Sobre el particular y tal como se señaló en el Informe Final, es necesario señalar que Austria Duvaz tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias a fin de impedir que el agua ácida producto del contacto de agua de escorrentía con una zona de su área de labores mineras sea vertida mezclándose con agua de lluvia, la cual descargará en un cuerpo receptor que podría verse afectado debido a su carácter ácido, sobre todo considerando lo señalado por el administrado respecto de que toda la zona sería potencial generador de acidez ante el contacto con el agua.
88. Por otra parte, Austria Duvaz señala que procedió a subsanar voluntariamente la observación al eliminar la acumulación de agua rellenando la zona evitando la generación de charcos e ingreso de agua acumulada al canal de escorrentía. Para tal efecto, presenta la siguiente fotografía:

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

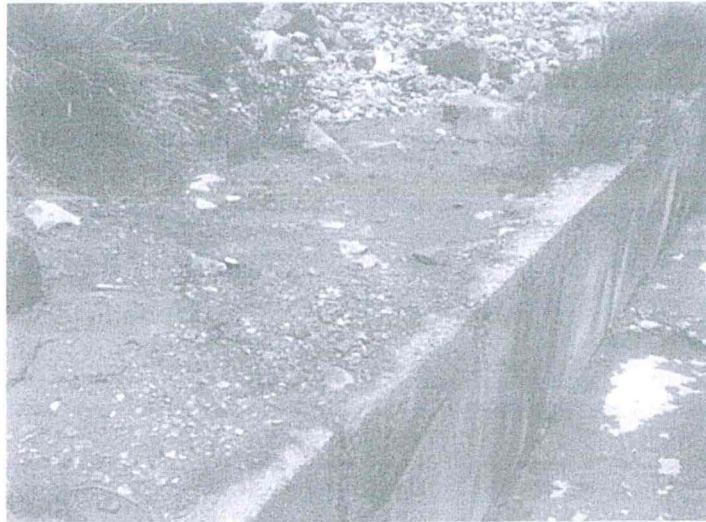
Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 16"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."





Fotografía N° 14: Sector donde se había acumulado agua ácida, fue rellenada para evitar su generación

89. Al respecto, si bien Austria Duvaz señala que procedió a subsanar el hecho materia de imputación, del análisis la fotografía presentada como medio probatorio se advierte que la misma no resulta suficiente para acreditar el cese de la conducta infractora, debido a que el administrado no precisó qué material ha utilizado para rellenar a zona y no muestra el modo en el que realizó el rellenado del área, a fin de impedir que el agua de lluvia en contacto con el suelo discurra hacia el canal de escorrentía, al no observarse ninguna barrera o desnivel.
90. Así, en el presente caso no se ha cumplido con el supuesto señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG que dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁹.
91. Es preciso mencionar que el administrado no presentó descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación señalada en el presente PAS.
92. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua ácida observada cerca al canal de coronación que pasa por el campamento ubicado en el lado norte del depósito de relave, entre en contacto con el agua de no contacto derivada a través del canal de agua de lluvia.
93. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



III.11 Hecho imputado N° 11: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua proveniente de las instalaciones de la antigua planta de beneficio entre en contacto con el suelo.

94. De conformidad con lo consignado en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado está referido a que Austria Duvaz no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua proveniente de las instalaciones de la antigua planta de beneficio entre en contacto con el suelo.
95. Asimismo, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, agua ácida de coloración rojiza proveniente de instalaciones de la antigua Planta de Beneficio Concentradora Puquiococha, la cual discurría por la cuneta de acceso y descargaba en suelo natural²⁰.
96. Al respecto, la SFEM señaló que, del análisis de las fotografías antes señaladas se advierte que en las mismas no se observa algún vertimiento o drenaje de agua proveniente de la antigua Planta de Beneficio Concentradora Puquiococha; asimismo, de las mencionadas fotografías, no se puede visualizar dónde se inicia la generación de la descarga o vertimiento materia de imputación, ni que su vertimiento se haya producido sobre suelo natural o en un cuerpo receptor.
97. En consecuencia, en tanto no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, la SFEM recomendó archivar el presente PAS en este extremo
98. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.1 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

99. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
100. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

²⁰ Folio 15 del Expediente.

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²².

101. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
102. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

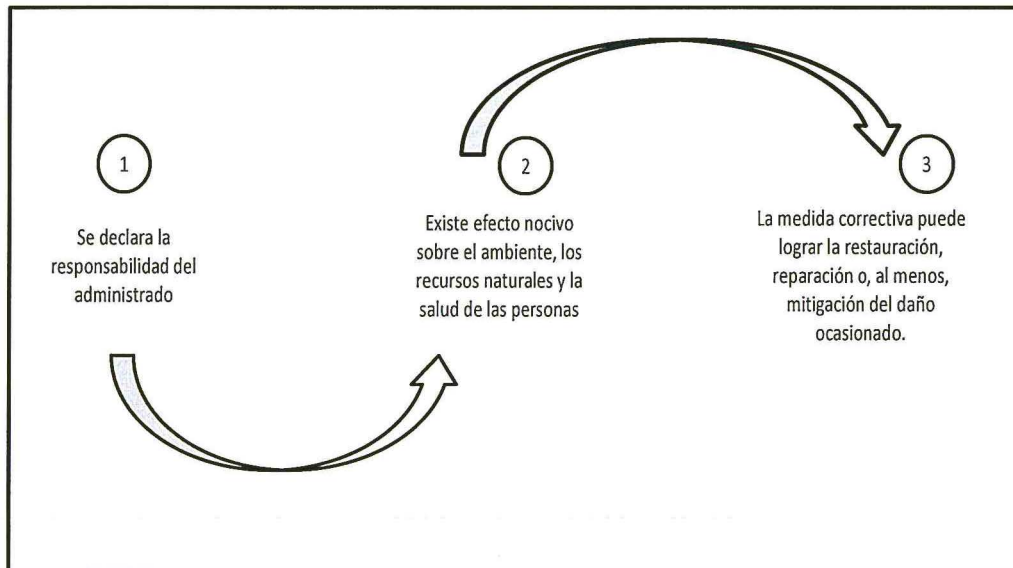
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

103. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
104. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado

²⁵

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

105. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

106. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 10

107. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Austria Duvaz no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua ácida observada cerca al canal de coronación que pasa por el campamento ubicado en el lado norte del depósito de relave, entre en contacto con el agua de no contacto derivada a través del canal de agua de lluvia.

108. El titular minero señala que procedió a subsanar voluntariamente la observación al eliminar la acumulación de agua rellenando la zona evitando la generación de charcos e ingreso de agua acumulada al canal de escorrentía.

109. Al respecto y tal como se señaló en el análisis del hecho imputado, si bien Austria Duvaz señala que procedió a subsanar el hecho materia de imputación, del análisis

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



la fotografía presentada como medio probatorio se advierte que la misma no resulta suficiente para acreditar el cese de la conducta infractora, debido a que el administrado no ha precisado qué material utilizó para rellenar a zona y no muestra la forma en la que realizó el rellenado del área, a fin de impedir que el agua de lluvia en contacto con el suelo discurra hacia el canal de escorrentía, al carecer de alguna barrera o desnivel.

110. Cabe señalar que, el agua ácida en contacto con el agua de escorrentía podría alterar la calidad del cuerpo de agua receptor de la referida mezcla. Al respecto, el pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar el crecimiento vegetal principalmente de dos formas:

- (i) El pH puede afectar la disponibilidad de los nutrientes: para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, éstos deben estar disueltos. Así, valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes, con lo cual permanecen en forma no disponible para las plantas.
- (ii) El pH puede afectar al proceso fisiológico de absorción de los nutrientes por parte de las raíces: todas las especies vegetales presentan unos rangos característicos de pH en los que su absorción es idónea. Fuera de dicho rango, la absorción radicular se ve dificultada y, si la desviación en los valores de pH es extrema, puede verse deteriorado el sistema radical o presentarse toxicidades debidas a la excesiva absorción de elementos fitotóxicos (aluminio)²⁸.

111. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Austria Duvaz no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua ácida observada cerca al canal de coronación que pasa por el campamento ubicado en el lado norte del depósito de relaves, entre en contacto con el agua de no contacto derivada a través del canal de agua de lluvia.	Austria Duvaz deberá adoptar medidas de previsión y control que eviten o impidan que en la zona con coordenadas UTM WGS 84:(375719E; 8718104N), cerca al canal de coronación ubicado en el lado norte del depósito de relaves, se generen aguas ácidas y entren en contacto con el agua de escorrentía (no contacto) captada por dicho canal.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe indicando las medidas adoptadas e implementadas, acreditando mediante medios probatorios suficientes debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, u otros que considere pertinentes, el cumplimiento de la medida correctiva.



DIGESA. Estándares de Calidad Ambiental de Agua. Categoría 3. Disponible en: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf. Consultado el 01 de marzo del 2018



112. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia otorgarle quince (15) días hábiles para que el administrado implemente las medidas necesarias y recopile la información o medios probatorios suficientes que sustenten la implementación de las medidas y cinco (5) días para la elaboración del Informe técnico que deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
113. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 10 de la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 2048-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.** por la comisión de las supuestas conductas infractoras que constan en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2048-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el n° Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH